



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS LEONIDAS CARRERO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2017-00062-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Señálese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, para el día **veintitrés (23) de octubre de 2020 a partir de las 02:00p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, **se le requiere a la parte demandada** para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA TAMAYO LEÓN y otros
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2019-00089-00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el impedimento formulado por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Duitama, procede el titular de éste Despacho a evaluar si hay lugar a aceptar el impedimento presentado y avocar el conocimiento de las diligencias o si por el contrario se debe regresar el expediente al Juzgado de origen, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 200), se declaró impedida para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia aduciendo la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 9° del Artículo 141 del C.G.P., con el siguiente argumento:

“...existe amistad íntima con la demandante lo que determina la procedencia del impedimento...”

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 9° del art. 141 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
(...)”

Así las cosas debe indicarse que las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración,

en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Sin embargo, sobre el impedimento que se analiza, como lo citó la titular del Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la causal invocada señalando:

“la prueba de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, en los casos de impedimentos, se evidencia únicamente en la declaración que el servidor público haga de tal situación o sentimiento, debido a que no es natural, ni jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que dicho funcionario pueda llegar a sentir por otra persona por una u otra circunstancia, como quiera que tal situación corresponde a un criterio subjetivo propio del juzgador que sólo se trasluce por su propia afirmación, sin importar que su amigo o enemigo lo acepte”¹

En esa medida ha de indicarse que atendiendo a que en el sub examine la Juez Segunda Administrativa de Duitama, indica una amistad íntima con la señora DIANA MARCELA ALDANA SALAZAR, quien interviene en el proceso de la referencia también como demandante que representa los intereses de su menor hijo JORGE CAMILO TAMAYO ALDANA², consideración suficiente para admitir el impedimento manifestado por la titular del Despacho de conocimiento, Doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, y por consiguiente, éste Despacho avocará el conocimiento en primera instancia del presente medio de control.

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1.- Admitir** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia.
- 2.- Avocar** conocimiento EN PRIMERA INSTANCIA del proceso de la referencia.
- 3.-** Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina Judicial de Duitama, diligenciando el formulario correspondiente, para efectos de la compensación que ha de realizarse en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama.
- 4.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.
- 5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
- 6.-** En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de diciembre de 2010, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA; Exp. 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487)

² Fls. 29, 106 y 117

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia por correo electrónico a las partes.

8.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d946db89fdb948401f900020d0cbc77066982768c6c286164e7d0c83cf6b5

Documento generado en 17/09/2020 04:49:38 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONTEINI LTDA
DEMANDADO: EMPODUITAMA S.A. E.S.P
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00164-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído proferido en la audiencia inicial del 31 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 21 de mayo de 2020 a partir de las 09:00 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día ocho **(08) de octubre de 2020 a partir de las 09:30a.m.**, para lo cual, **el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.**

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f6c6c370fc27ed39af81ea55476605e31c474ab4769808bfeaeaf12070479

Documento generado en 17/09/2020 04:43:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00215-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentó una excepción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver la misma, no sin antes señalar que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA, quien efectuó pronunciamiento al respecto (fl 187).

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

CADUCIDAD

El apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA, señaló, que el acto demandado Resolución 1271 del 14 de junio de 2012, quedó ejecutoriada el 6 de enero de 2015 y en consideración que no fue recurrida en reconsideración dentro de los 2 meses posteriores a su notificación, ni demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo dentro de los 4 meses siguientes, en consecuencia, operó el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 181-182).

Por su parte, el apoderado del demandante señaló que, la excepción no está llamada a prosperar, en razón a que conforme a lo estipulado en el artículo 138 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar dentro de los 4 meses siguientes a la publicación o notificación del acto administrativo; no obstante, el término se interrumpió cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, como se efectuó en el presente proceso, que la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos indicó que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial, por tanto, una vez se obtuvo la certificación de la Procuraduría se procedió a radicar la demanda dentro del término legal (190 vto).

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que dicha excepción no está llamada a prosperar, como pasa a explicarse:

Ahora bien, debe traerse a colación el numeral 2 literal d) del art. 164 del C.P.A.C.A., que sobre el tema de la caducidad establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

De igual forma, es importante tener en cuenta que si bien, el presente asunto versa sobre un asunto Tributario, resulta de gran relevancia hacer alusión a lo señalado en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 del 5 de enero de 2001¹ que preceptúa:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.”

Por su parte el párrafo 1° del artículo 2.2.4.3.1.1.2., del Decreto 1069 de 2015² indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...).”

Así mismo es importante resaltar lo dicho por el Consejo de Estado en los eventos en que se radica solicitud de conciliación en relación con un asunto no susceptible de conciliación, señalando lo siguiente:

“Según términos del literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA³, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses, siguientes al día en

¹ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)

que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso.

El término de caducidad es susceptible de suspensión, entre otras causales, por el trámite de la conciliación prejudicial en los asuntos en que es requisito de procedibilidad (art. 37 Ley 640 de 2001 y art. 161 [núm. 1] CPACA)⁴, o en los casos en que sin ser un requisito extrajudicial, puede agotarse a fin de precaver litigios.

(...)

En todo caso, aun cuando el asunto no sea conciliable, su solicitud suspenderá el término de caducidad hasta la expedición de la constancia o la respectiva acta con la anotación sobre este aspecto, de acuerdo los artículos 2 y 21 de la Ley 640 de 2001, y 3 del Decreto 1716 de 2009.

Esta Judicatura en otras oportunidades se ha pronunciado sobre los efectos de la suspensión de la caducidad, mediante la solicitud de conciliación prejudicial en asuntos tributarios⁵, de manera que se reitera los razonamientos en torno a dicha suspensión, la cual se configura hasta el momento en que el procurador emita la constancia de que es un asunto no conciliable, o en su defecto, de la respectiva acta de conciliación.⁶(Subrayado y negrillas del Despacho).

Con base en la cita anterior, y dando aplicación por analogía al presente caso, puede concluirse que cuando se trata de asuntos tributarios aun cuando no son asuntos conciliables, la solicitud de conciliación prejudicial suspenderá el término de caducidad hasta la expedición de la constancia por parte del Procurador Judicial.

Descendiendo al caso bajo estudio, y una vez analizado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que las pretensiones de la presente demanda, tienen como asunto directo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1271 del 14 de junio de 2012; 374 del 19 de septiembre de 2017; 493 del 26 de diciembre de 2017 expedidas por el Municipio de Duitama, que determinaron el pago de impuesto predial del apartamento 504, torre C, edificio Mirador del Bosque II de Duitama, correspondiente a las vigencias 2001 a 2012, preferidas en un proceso coactivo adelantada por la entidad demandada.

⁴Ley 640 de 2001. Artículo 37. requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

CPACA. Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Núm. 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁵ Auto de sala del 5 de septiembre de 2013, expediente 1900123310002011-00514-01 (19643) M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Auto del veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00807-01(23414) .Actor: SOCAR INGENIERÍA SAS. Demandado: UGPP.

Atendiendo lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia antes enunciadas, tenemos que el acto administrativo⁷ que puso fin a la actuación administrativa fue notificado por aviso al apoderado del demandante, el día **15 de enero de 2018** según guía de correo certificado No. 1121209780 (fls. 128- 129); entonces el cómputo de la caducidad comenzó el **día 16 de enero de 2018**, actos que en principio, eran susceptibles de demandarse hasta el **16 de mayo de 2018**.

Ahora bien, en este caso conforme a la citada jurisprudencia del Consejo de Estado es posible hablar de la interrupción del término previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001⁸, advirtiendo que la solicitud de conciliación prejudicial según constancia No. 63 del 10 de mayo de 2018, proferida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos⁹, indica que se presentó, solicitud el día **04 de mayo de 2018** (112-113), se tiene entonces, que el término de caducidad fue suspendido desde ese día, hasta la fecha que fue notificada por aviso dicha constancia al apoderado del demandante al correo electrónico (jorgbarrev@hotmail.com.co), el **24 de mayo de 2018** (folio 118-119).

Por tanto, desde el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo es decir desde el **16 de enero de 2018**, hasta el inicio del procedimiento de la conciliación prejudicial (**04 de mayo de 2018**) habían transcurrido tres (3) meses y dieciocho (18) días, restando doce (12) días para el vencimiento de los cuatro meses de que trata la norma, , es decir que el término máximo para interponer la demanda finalizó el día **6 de junio de 2018**, para que no operara el fenómeno de la caducidad. Luego, al haber sido la demanda radicada el día **18 de mayo de 2018** (fl.85), se encuentra que el presente medio de control **no** se encuentra caducado.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda dentro del término de cuatro (4) meses para el ejercicio oportuno del medio de control invocado, se declarará no probada la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE DUITAMA.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR no probada, la excepción de CADUCIDAD propuesta por el MUNICIPIO DE DUITAMA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Resolución 493 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 374 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se rechazaron unas excepciones propuestas al mandamiento de pago. (fls 124- 125).

⁸ **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁹ Mediante auto No. 93, la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió lo siguiente:

*(...) PRIMERO: Declarar que en el asunto de la referencia **NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos de carácter tributario.*

*SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, como apoderado de la parte convocante.*

(...)" (Fls 110-11 vto).

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar al Abogado RAUL ANDRÉS CORREA BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.621 y T.P. 180.035 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 203 vto.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ef8d6474027a5cf5585ab4cffddabd5273ac056d3883c599db9affeb88973398

Documento generado en 17/09/2020 04:44:12 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00266-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído proferido en la audiencia inicial del 7 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, para el 26 de mayo de 2020 a partir de las 02:00 de la tarde. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día ocho **(15) de octubre de 2020 a partir de las 09:30a.m** para lo cual, **el Despacho con algunos días de anterioridad a la celebración de la misma informará a las partes si se llevará a cabo en forma virtual o si dada la naturaleza de la diligencia se realizara de forma presencial en una sala de audiencias dispuesta para el efecto.**

No obstante, desde ya se advierte que en caso que la diligencia se lleve a cabo utilizando los medios tecnológicos se atenderá a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**²; el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto de acuerdo con lo siguiente:

3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f0c67979d780b0c5a1b2fd9a684c63837b43166ddb7f2b6fd82ce766f73bd3

Documento generado en 17/09/2020 04:45:02 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARLEI RODRÍGUEZ ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00362-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (propuesta por el apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS)

De acuerdo con lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, el término de caducidad del presente medio de control se encuentra vencido puesto que la demanda se interpuso por fuera de los dos (2) años contados a partir de día siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

De acuerdo con sus afirmaciones, el término de caducidad de la presente acción empezó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, el 27 de junio de 2018, y en ese sentido, el demandante principio tenía hasta el 28 de junio de 2018 para interponer la demanda. No obstante, considera que, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación el 26 de junio de 2018 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de agosto de 2018, razón por la cual considera que, la demanda debía ser interpuesta a mas tardar al día siguiente, no obstante, la misma fue radicada hasta el 27 de agosto de 2018 cuando en su criterio ya habían transcurrido los dos años legalmente establecidos para el efecto.

Para estudiar lo anterior, es importante tener en cuenta que la caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”* (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, por regla general el factor determinante para comenzar a contar la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, es desde el día siguiente a ocurrida la acción o la omisión causante del daño y agrega que, también lo será, el momento cuando se tuvo o debió tener conocimiento de la lesión antijurídica, cuando este sea diferente al de su causación, dadas las circunstancias fácticas de configuración del daño; Empero, allegando prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Así las cosas, si la ocurrencia de los hechos se dio el **27 de junio de 2016**, el término con el que contaban los demandantes para incoar el medio de control de reparación directa vencía el 28 de junio de 2018; sin embargo, el día 26 de junio de 2019 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial¹, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad cuando aún faltaban 2 días para que dicho termino feneciera. Empero, como la audiencia de conciliación se celebró el día 23 de agosto de 2018 fecha en la cual se emitió la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, luego a partir del día siguiente se reinició el conteo de los dos días siguientes, extendiendo el término de presentación de la demanda hasta el día 27 de agosto de 2018² de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913³ y como quiera que la demandada fue presentada el 24 de agosto de 2018, es evidente que la misma fue radicada dentro del término legalmente establecido.

Con base en lo anterior se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

¹ Folio 54

² Como quiera que el conteo del termino finalizó el día 25 de agosto de 2017 día no hábil, el conteo debió extenderse hasta el día hábil siguiente, esto es el 27 de agosto de 2018.

³ “ARTÍCULO 62. En los plazos de días se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

La tesis anterior ha sido sostenida por el CONSEJO DE ESTADO en reiterada jurisprudencia dentro de la cual se destaca: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04398-00(AC)

1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA propuesta por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a38d1ecc85e9d8059a1e986b28e99d23998013e0459e98cd256ac4fcf40131

Documento generado en 17/09/2020 04:45:49 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN

RADICACIÓN: 152383333003 2020 00365 00

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que la parte demandada propuso excepción previa, prevista en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el numeral 23 dispuso lo siguiente:

“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)

Dentro de la presente controversia con el escrito de la contestación de la demanda, se propuso la excepción “pleito pendiente” (fl.88-98), por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto (fl. 142)

El medio exceptivo se fundó, bajo el argumento que previo al decurso del presente medio de control ya cursaba demanda ordinaria laboral de primea instancia ante el Juzgado laboral del Circuito de Duitama, precisando que la misma fue radicada el 10 de agosto de 2018, asignándole número de radicación 2018-000249.

Posteriormente con escrito de fecha 22 de febrero de 2019 (fl.139-141), la parte demandada, allega copia del auto de fecha 24 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, por medio del cual señala fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Laboral, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de

2007, dentro del radicado N° 2018-00249, siendo demandante LUZ MARLENY MERCHAN y siendo demandado COLPENSIONES.

Así las cosas, ya tendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 100 numeral 8° del C.G.P. con el propósito de verificar la existencia de otro proceso con identidad de pretensiones, partes y *causa petendi*, se ordenará que por secretaria se oficie al **Juzgado Laboral del Circuito de Duitama** para que se alleguen copia digitalizada con destino al presente proceso del proceso radicado bajo el número **2018-00249** siendo demandante la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN identificada con C.C 23.553.186 siendo demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. OFICIAR**, por Secretaria al **Juzgado Laboral del Circuito de Duitama** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen copia digitalizada con destino al presente proceso del proceso radicado bajo el número **2018-00249** siendo demandante la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN identificada con C.C 23.553.186 siendo demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
- 2.** Fijese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **veintinueve (29) de octubre de 2020 a partir de las 09:30 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
- 3.** En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
- 4.** Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
- 5.** Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurren a la audiencia de forma virtual con la

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandante para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN
RADICACIÓN: 152383333003 2020 00365 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c43b9d3a4ae18464f2102845b93036265b7afb828a360691ad36a471a9e40ae

Documento generado en 17/09/2020 04:46:44 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA JULIA MEJÍA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00415-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiendo el Despacho que el objeto de controversia en el proceso de la referencia es de puro derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, previo a proferir sentencia anticipada se decretarán las pruebas del proceso y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma. No obstante, se advierte que en primer lugar se deberá proceder a analizar si existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

La entidad demandada propuso la excepción de “**LITIS CONSORTE NECESARIO**” (fls. 115 a 116), la cual fue resulta por este Despacho de forma negativa mediante providencia del 22 de noviembre de 2019. (fls. 124- 125) en razón a que la misma fue presentada en un escrito a parte de la contestación de la demanda.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

Respecto a la anterior excepción, de acuerdo con lo allí planteado, dirá el Despacho, que las razones sustentan el fondo del asunto, por lo que en estricto sentido no es excepción sino razones de defensa u oposición y de esta manera, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso²,

¹ **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA. Magistrado ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00088-00. Señaló lo siguiente:** “...Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (...)

Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma, se debe resolver la excepción previa formulada por la parte demandada.”

² Providencia de 16 de Junio de 2010. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: “La defensa u oposición “en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el

por tanto, la misma será objeto de análisis en el fondo del asunto conforme a los hechos que se encuentren plenamente probados, para determinar si le asiste o no razón a quien la propone.

- PRESCRIPCIÓN

El Despacho la resolverá con el fondo del asunto en razón a su naturaleza accesoria.

De otro lado, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o falta de legitimación en la causa.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 28-55³. Las anteriores pruebas se entienden legal, valida y oportunamente incorporadas al proceso.

2.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

No hay pruebas que decretar por parte de dicha entidad como quiera que no se solicitó ni allego ninguna.

2.3. PRUEBAS NEGADAS.

- **DOCUMENTALES A OFICIAR:** Solicita la parte demandante se oficie a la entidad demandada para que allegue copia de los certificados de tiempos de servicios de los salarios devengados y factores salariales en los cargos que ha desempeñado. Sin embargo, la misma será denegada, como quiera que algunas de las piezas probatorias mencionadas ya obran dentro del expediente pues fueron allegadas por la misma parte demandante y con ellas resulta suficiente para proferir una decisión de fondo.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO

actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las "excepciones" esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...)"

³ **VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Artículos 244, 246 y 244 del C.G.P. aplicables por remisión del art 306 del CPACA.

Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.... "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

Art. 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente..."

Art. 244. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos."

No se requieren.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

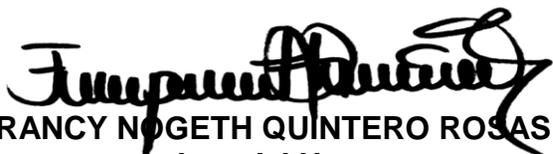
Sin término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo previsto por el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A., se concede a las partes el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de alegatos de conclusión, periodo dentro del cual el Representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de cierre si a bien lo tiene.

4. Vencido el término establecido en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quienes hayan suministrado su dirección de correo, que informe de la publicación de estado en la página web.

6.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NOGETH QUINTERO ROSAS
Juez Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUIS NORBERTO VANO TAMAYO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00500-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes advertir que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA sin que tal sujeto procesal haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

DE LA CAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO. (Propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN)

La apoderada de la esa entidad, sustenta dicha excepción en que dentro del asunto *sub examine*, la parte accionante no cumplió con su obligación de presentar los poderes de representación de conformidad con lo establecido en la ley. Específicamente, asegurando que, el poder de la demandante MARÍA VICTORIA CANO TAMAYO y los de ESTEPHANIA CANO BUITRAGO, OLGA BEATRIZ CANO TAMAYO, NELSON ALONSO CANO TAMAYO, CLAUDIA ISABEL CANO TAMAYO, MARÍA VICTORIA CANO TAMAYO, JHON JAIRO CANO TAMAYO, NANCY DEL ROSARIO CANO TAMAYO, y AMPARO ELENA CANO RESTREPO no se encuentran aceptados por el señor MIKE MONTAÑA CAICEDO quien presenta la actual demanda en nombre y representación de los mismos

Pues bien, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, la “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” es una excepción previa.

Por otra parte, la regulación de los poderes de representación se encuentra instituida en el artículo 74 del C.G.P, dentro del cual literalmente se señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado***

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, una vez revisados los poderes correspondientes a ESTEPHANIA CANO BUITRAGO, OLGA BEATRIZ CANO TAMAYO, NELSON ALONSO CANO TAMAYO, CLAUDIA ISABEL CANO TAMAYO, MARÍA VICTORIA CANO TAMAYO, JHON JAIRO CANO TAMAYO, NANCY DEL ROSARIO CANO TAMAYO, y AMPARO ELENA CANO RESTREPO, se encuentra que los mismos no fueron aceptados por el abogado MIKE MONTAÑA CAICEDO quien presentó la presente demanda en nombre y representación de los mismos, como puede verse a folios 1 y 2 del líbello introductorio.

Es decir que, aunque los mencionados poderes no hayan sido signados por el representante, lo cierto es que en consonancia con lo establecido en el inciso final del artículo 74 del C.G.P, este Despacho debe entender que el señor MIKE MONTAÑA CAICEDO al haber radicado la presente demanda en nombre de los poderdantes, sí aceptó los mismos pues se entiende que si bien no aceptó expresamente el mandato conferido lo cierto si es que por su ejercicio al presentar la demanda aceptó los mismos para el objeto que fueron conferidos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“Debe resaltarse que la demanda de la referencia fue presentada el 30 de marzo de 2012, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, las demandas y procesos en curso a su entrada en vigencia, seguirán rigiéndose y culminarán con la ley anterior, esto es el C.C.A., en ese sentido el estatuto procesal a aplicar en el sub lite es el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda”.

Ahora bien, la norma en mención no dice expresamente que el apoderado deba llevar a cabo presentación personal, toda vez que la aceptación del mismo se constituye de manera expresa o por el ejercicio.”¹

Aunado a lo anterior, olvida la parte demanda que los poderes mencionados se encuentran debidamente otorgados. Es así que, de la revisión de cada uno se puede constatar que fueron otorgados y presentados por los demandantes ante notario.

Por todo esto, en criterio de esta instancia el hecho de que los poderes no estén signados por el señor MIKE MONTAÑA CAICEDO, no implica que la parte demandada no se encuentre debidamente representada, pues no debe olvidarse que la norma faculta a los abogados a aceptar los poderes a través del ejercicio del mismo, como claramente se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00599-01(60311)

evidenció dentro del presente expediente cuando el mencionado apoderado interpuso la demanda.

De otro lado, en lo que corresponde al poder de la señora MARÍA VICTORIA CANO TAMAYO, una vez revisado el mismo, el Despacho encuentra que fue otorgado debidamente por la misma pues fue signado y presentado personalmente ante la Notaria 31 de Medellín el día 20 de octubre de 2017 de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 74 del CGP. (fls. 38-38 vto)

Por añadidura, es importante mencionar que aun si el mencionado poder no hubiese sido otorgado a través de notaria, tampoco podría el Despacho, en esta oportunidad, declarar la procedencia de esta excepción pues el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 permite que los poderes especiales para las actuaciones judiciales sean conferidos mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital sin que sea necesario la presentación personal o reconocimiento. Es por esto que, si en gracia de discusión se aceptara que el poder no fue debidamente otorgado, lo procedente no sería declarar probada esta excepción y terminar el proceso, sino solicitar al demandante que cumpla con los términos y requisitos establecidos en el mencionado artículo 4 ibidem, lo cual se acompasa más con las normas constitucionales (Artículo 29 de la Constitución Política), respetando así el derecho al debido proceso y el del acceso a la administración de justicia.

De esta forma, es evidente que la presente excepción no está llamada a prosperar pues los poderes presentados dentro de la presente demanda fueron otorgados en cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos y la aceptación de los mismos se dio a través su ejercicio parte del señor MIKE MONTAÑA CAICEDO al radicar la demanda.

En conclusión, se declarará infundada la excepción denominada “DE LA CAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” propuesta por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no encontrarse que se haya configurado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)

Al respecto, sea lo primero evocar el contenido del artículo 159 del CPACA conforme al cual: “(...) *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados*”.

En el presente caso, se tiene que el medio de control va dirigido contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entre otras, razón por la cual se ordenó su notificación como partes demandadas en el presente proceso.

En tal sentido, las personas demandadas tienen legitimación en la causa ‘de hecho’ o ‘procesal’, ya que fueron demandadas dentro del plenario y tienen capacidad para comparecer al proceso.

De otro lado, respecto a la ‘legitimación material’, la misma solo podrá resolverse con el fallo que ponga fin a la instancia de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado

en providencia de fecha 28 de julio de dos mil once 2011, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ².

En tal sentido, es claro que la ‘legitimación por pasiva material’ va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH³.

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por las entidades demandadas en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no atacar a la legitimidad por pasiva de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas y/o cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva que se encuentren pendientes por resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** infundada la excepción denominada “LA CAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

² “(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la **legitimación procesal o de hecho se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que la demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”**

³ “(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
4. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342968e52ebfea7fa0f4781c4fdd952ee6eb4ffc158166f1227c3332b84e95b5

Documento generado en 17/09/2020 04:47:40 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO CIFUENTES GONZÁLEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019 00023 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes señalar que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento al respecto (fl 145).

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:

Indica que se hace necesario vincular al 'representante legal' o 'funcionario competente' del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a fin de adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, en caso de encontrarse en mora por las cotizaciones de la totalidad de los factores salariales (fl. 113).

Sobre la figura procesal del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece:

“ART. 61. - Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Así las cosas, para que proceda la vinculación de una entidad en calidad de *litisconsorte* necesario, se hace necesario que haya relaciones o actos jurídicos que deban resolverse dentro del mismo proceso, para que integre o la parte demandante o la parte demandada, porque sin su comparecencia no es posible decidir de fondo.

Así las cosas, el objeto de la presente demanda se fundamenta en la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicios de la parte actora y el objeto de la integración del litisconsorte necesario que hace la entidad demandada, se basa en que, en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada podría realizar el cobro coactivo a la entidad empleadora por la omisión en el pago de los aportes sobre los factores que eventualmente se ordenen incluir.

Se resalta que lo pretendido con la vinculación de la entidad empleadora en calidad de litisconsorte necesario difiere de lo solicitado por la demandante, pues la entidad demandada está solicitando que la posible sentencia condenatoria pueda servir de base para el cobro coactivo de las eventuales cotizaciones no efectuadas; más no que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC sea solidaria en el reconocimiento de la reliquidación sobre el derecho pensional. De esta manera, para el Despacho es claro que el asunto debatido en el presente proceso puede resolverse de fondo sin que se haga necesario la vinculación al proceso de la entidad empleadora en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva, pues a la misma no le asiste la obligación de reconocer el derecho pensional ahora reclamado.

Sumado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En tal contexto, la norma en cita estableció la existencia de un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente y mecanismo al cual puede acudir COLPENSIONES para realizar el recobro de los dineros que eventualmente no haya consignado el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

En otras palabras, el ordenamiento jurídico ha previsto que, si se dan los presupuestos del caso y así se considera, COLPENSIONES puede ejercer la acción judicial de cobro normada en la Ley 100 de 1993, para solicitar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC que cancele los eventuales aportes que no fueron descontados y así poder realizar la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación del aquí demandante. En consecuencia, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad,

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR infundada**, la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la C.C No. 79.803.031 y T.P No. 111852 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada, bajo las facultades conferidas conforme al poder otorgado visto a folios 94 del expediente, y para efectos de la contestación de la demanda.
4. Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P No. 236.253 del C.S.J, como apoderada de la entidad demandante, bajo las facultades conferidas conforme al poder de sustitución visto a folios 97-98 del expediente y para efectos de la contestación de la demanda.
5. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S.J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 134-142.
6. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER FIGUEREDO CLAROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.578 y T.P. No. 281.924 del C.S.J., como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visto a folio 133.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
8. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7300ec3af9ded3980389fe0cccac23d4993e0e554930b448b9fb4ddc0d2c52b0

Documento generado en 17/09/2020 04:48:40 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLENY PATIÑO OLIVEROS Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019-00049- 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Advirtiéndose que dentro de la presente controversia se presentaron excepciones previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho procederá a resolver las mismas, no sin antes señalar que por secretaría se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante en los términos del artículo 175 del CPACA, quien efectuó pronunciamiento al respecto (fl 179).

En los términos referidos, a continuación, el Despacho procede a resolver las excepciones previas dentro del presente asunto.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En primer lugar, la apoderada de la Entidad sustentó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, indicando, que en el presente caso la señora MARLENY PATIÑO OLIVEROS, no se encuentra legitimada para pretender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aduciendo haber sido la compañera permanente del señor GILDARDO SINSIGA, 24 años después de acaecida la muerte del causante; toda vez, que deben existir elementos de prueba que en conjunto permitan al operador jurídico inferir el vínculo existente con el causante, demandando el cumplimiento entre otros de un mínimo temporal y permanencia en la convivencia, aspectos que conforme a la lectura de la demanda y de las pruebas que reposan en el expediente; la calidad de compañera queda a todas luces desvirtuada, conllevando a la falta de legitimación por activa, respecto a su pretensión (fls. 69-70) .

Por su parte, los demandantes en su escrito de contestación de las excepciones, manifestaron que no le asiste razón a la Entidad, respecto a que no se probó la calidad de compañera permanente de la demandante MARLENY PATIÑO OLIVEROS y el causante, señalando, que en el escrito de la demanda fueron solicitadas como pruebas el decreto y práctica de algunos testimonios, para demostrar dicha unión marital (180- 181).

Sobre el particular debe indicarse, que la legitimación en la causa ha sido entendida como la calidad que pueden tener los sujetos de derecho -desprendida de una relación fáctica o jurídica- que les permite comparecer al proceso para formular pretensiones (parte activa) u

oponerse a las mismas (parte pasiva). El Consejo de Estado ha diferenciado de dos tipos de legitimación la de hecho y la material, así:

*“(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio **la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”¹*

Así entonces, la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la calidad de demandante o demandado dentro del proceso una vez se ha trabado la litis, mientras que la material en cambio, supone la vínculo entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

En tal sentido, es claro que la ‘legitimación por activa material’ va íntimamente ligada como requisito de procedibilidad ya no de la demanda, sino de las pretensiones, debiéndose por tanto esta última, resolverse con el fondo del asunto, es decir al momento de proferir la sentencia. Al respecto, también puede consultarse la sentencia del Consejo de Estado de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610), Actor: SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH².

En este orden de ideas, basándonos en las consideraciones expuestas por la entidad demandada en su contestación de la demanda, en el caso en concreto nos encontramos que los argumentos de la excepción propuesta se encaminan no atacar a la legitimidad por activa de hecho, sino a la legitimación por pasiva material.

Por tanto, el Despacho indica que una decisión respecto de ésta última clase de legitimidad sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo.

¹ Consejo de Estado. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Rad. Interno No. 14452. Demandante: Reinaldo Posso García y otros.

²“(...) En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite, resulta claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer un análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso -esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas-, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a los pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes-.

19. En ese sentido, encuentra la Sala que una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos. (...)”

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO PENSIONAL RESPECTO AL DEMANDANTE ANDRÉS GIRALDO SINSIGA PATIÑO:

Señala la apoderada de la Entidad demandada que si bien, la pensión de sobrevivientes es una prestación de carácter imprescriptible, para el caso debe tenerse en cuenta que el demandante acude en la *litis* de la referencia, en su condición de hijo del causante, quien para el momento de solicitar el derecho tenía 24 años, sumado a que no se evidencia prueba sobre estudios superiores, evento en el cual le permitiría ser beneficiario hasta los 25 años; pero como la situación fáctica se encuentra bajo el primer supuesto, es decir, hasta la edad de los 18 años, situación que conlleva a afirmar, que no sólo las mesadas pensionales se encuentran prescritas, sino inclusive el derecho pensional concreto, es decir, que al configurarse la prescripción extintiva del derecho en el caso concreto; fuerza concluir que las pretensiones deben negarse (fl.70).

Por su parte, la parte demandante señaló que **ANDRÉS GIRALDO SINSIGA PATIÑO**, era menor de edad al momento del fallecimiento de su padre, por lo tanto, frente a él no aplica la PRESCRIPCIÓN y se debe hacer el reconocimiento pensional desde el otro día de la muerte del padre, esto es desde el 18 de diciembre de 1993, solicitando se tenga en cuenta la suspensión de la prescripción (fl. 181-184).

Frente al fenómeno de la prescripción extintiva, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...)El fenómeno de la prescripción corresponde a una excepción mixta, es decir, por su naturaleza es una excepción de mérito porque ataca el derecho sustancial, pero por razones de economía procesal puede resolverse como previa. En virtud de esta particularidad, se deben revisar las circunstancias en que se alega su acaecimiento pues, dependiendo de ello, podrá declararse en la etapa de decisión de excepciones previas o en la sentencia, esto es, una vez se recauden las pruebas y se analice la normativa reguladora de la materia debatida.”³

El Despacho advierte que en el presente caso no es posible declarar en forma preliminar la prescripción extintiva del derecho pensional reclamado por el accionante **ANDRÉS GIRALDO SINSIGA PATIÑO** con fundamento como lo refiere la accionada en el hecho que elevó su solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que cree tener derecho por el fallecimiento de su padre, cuando contaba con 24 años, aunado a que no acreditó estar cursando estudios de educación superior, pues, estas argumentaciones no son suficientes para declarar preliminarmente el fenómeno prescriptivo, ya que el *sub lite* reviste unas connotaciones particulares que ameritan un análisis concienzudo y que debe llevarse a cabo en la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual, no es posible definir esta situación como excepción previa; por el contrario, resulta necesario agotar las etapas procesales legalmente establecidas, en el marco de un trámite judicial garante del derecho de audiencia y defensa de todos los intervinientes, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho no encuentra más excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver o declarar en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A" Magistrado ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. Providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 44001-23-33-000-2015-00174-01(0846-18).Actor: KEILEN LILE DUARTE GONZALEZ. Demandado: MUNICIPIO DE EL MOLINO - LA GUAJIRA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** y **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO PENSIONAL RESPECTO AL DEMANDANTE ANDRÉS GIRALDO SINSIGA PATIÑO**, propuestas por la Entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, serán resueltas en el fondo del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite que en derecho corresponda.
3. Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE.**, identificada con la C.C No. 52.008.210 y T.P No. 116.812 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 75.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.
5. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63e5498c93bfa10b26b762961c358c767c4ed6235d9705a9c77207725da7430

Documento generado en 17/09/2020 05:27:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICACIÓN: 152383333003 **2020-00014** 00

Al verificar que la demanda fue subsanada en debida forma -dentro del término legal previsto para ello- y por reunir los requisitos legales, , ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor DANIEL ALFONSO ORJUELA DÍAZ en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de

¹ **ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² **ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto (s) acusado (s)**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem***, esto es, **a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁴

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a la apoderada de las parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

8.- En caso de que lo haya manifestado expresamente, notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

Código de verificación:
cff4e16821170590923e8ae0f24eaa6bed4ba0c95e9580fd51d1462c6ed64140
Documento generado en 17/09/2020 04:50:42 p.m.